



**Ponencia**

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

**Número de recurso**

**3983/2021**

Nombre del sujeto obligado

**CONSEJO DE LA JUDICATURA**

Fecha de presentación del recurso

**02 de diciembre de 2021**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**11 de mayo de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*“Si la autoridad judicial ordena que se notifique o que se realice alguna comunicado por medio del boletín judicial se debería de facilitar el acceso a dicho medio “boletín judicial” para facilitar el acceso a la impartición de justicia” (sic)*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

Negativo



**RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notifico respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 3983/2021  
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA  
COMISIONADA PONENTE: NATALIA MENDOZA SERVÍN

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós.-----

**VISTAS**, las constancias del recurso de revisión número 3983/2021, en contra del sujeto obligado **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

### ANTECEDENTES RESULTANDOS

#### 1. Generalidades de la solicitud de información:

##### a. Medio de presentación:

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio: 140280221000207.

##### b. Fecha de presentación:

Fecha de presentación: 02 dos de diciembre del 2022 dos mil veintidós.

##### c. ¿En qué consistió la solicitud?

*“Solicito copia integra del acuerdo de fecha 10/11/2021 Toca 470/2021 de la Quinta Sala Especial que en el extracto digital aparece la leyenda “notifíquese por Boletín Judicial..” sin embargo en la página digital (...) no permite tener acceso a la información en cuanto al contenido ni ningún otro del Supremo Tribunal, sino únicamente de juzgados locales.” (sic)*

##### d. ¿Cuál fue la respuesta a la solicitud?

Medio de respuesta: Plataforma Nacional de Transparencia.  
Fecha de respuesta: 23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno  
Sentido de la respuesta: Negativo.

Respuesta:

*“INCOMPETENTE para resolver  
...se informan las atribuciones de este sujeto obligado las cuales se están a lo sujeto por el artículo 136: DE SU INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.” (sic)*

#### 2. Generalidades del recurso de revisión.

##### a. Medio de presentación.

Plataforma Nacional de Transparencia.  
Folio de queja en la Plataforma Nacional de Transparencia: RRDA0220221.  
Tipo de queja: Recurso de Revisión.

##### b. Fecha de presentación.

02 dos de diciembre del 2021 dos mil veintiuno

##### c. ¿En qué consistió la queja del solicitante?

*“Si la autoridad judicial ordena que se notifique o que se realice alguna comunicado por medio del boletín judicial se debería de facilitar el acceso a dicho medio “boletín judicial” para facilitar el acceso a la impartición de justicia”. (sic)*

#### 3. Generalidades de la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.

##### a. Fecha de respuesta al recurso de revisión.

15 de diciembre del 2021 dos mil veintiuno  
Número de oficio de respuesta: 2898/2021

##### b. Medio de envío de la respuesta al recurso de revisión.

Plataforma Nacional de Transparencia

**c. ¿Cuál fue la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión presentado?**

*“revisando el contenido de la petición inicial, el recurrente requería el texto completo del acuerdo, que como se ha explicado, este consejo no tiene acceso al mismo...  
...razón por la cual se envió la incompetencia respectiva...” (SIC)*

**4. Procedimiento de conciliación**

No se realizó el procedimiento de conciliación ya que no fue solicitado.

**5. Generalidades de las manifestaciones del recurrente respecto de la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado al recurso de revisión.**

Mediante acuerdo con fecha 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por no realizadas manifestaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

**RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS  
CONSIDERANDOS**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** Es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado. CONSEJO DE LA JUDICATURA;** tiene reconocido dicho carácter, en el artículo 24.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**V.- Presentación oportuna del recurso de revisión.** Interpuesto de manera oportuna de conformidad a con el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a los antecedentes 2 y 3.

Presentación de la solicitud	11/noviembre/2021
Inicia término para dar respuesta	12/noviembre/2021
Fecha de respuesta a la solicitud	23/noviembre/2021
Fenece término para otorgar respuesta	24/noviembre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión	25/noviembre/2021
Concluye término para interposición	15/diciembre/2022
Fecha presentación del recurso de revisión	02/diciembre/2021
Días inhábiles	15 de noviembre del 2021 Sábados y domingos.

**VI. Materia del recurso de revisión.** De conformidad con el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la queja consiste en: no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Copia simple de la solicitud de información.
  - b) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado.
2. Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:
  - a) Informe de Ley y sus anexos.

Las pruebas mencionadas serán valoradas conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracciones II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acuerda lo siguiente:

- Las pruebas ofrecidas por el recurrente y por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII. Sentido de la resolución.** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **infundado**, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta congruente y exhaustiva a lo petitionado.

#### ¿Por qué se toma la decisión de confirmar la respuesta del sujeto obligado? Estudio de fondo

Cabe precisar que, el recurrente se agravia de la contestación de la solicitud de información que nos ocupa, sin embargo, en razón de que la parte recurrente no proporcionó más detalles respecto al agravio generado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se procede analizar el artículo 93.1 en todas sus fracciones de la Ley en materia, tal y como se desprende a continuación

**I. No resuelve una solicitud en el plazo que establece la Ley; II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley;**

Se advierte que respecto a la fracción I y II NO le asiste razón a la parte recurrente, como se advierte en el considerando V.

**III. Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada**

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública, debido a que su respuesta inicial señaló ser incompetente.

**IV. Niega total o parcialmente el acceso a información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada;**

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, debido a que su respuesta inicial no clasifico la información.

**V. Niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;**

Se advierte que el sujeto obligado en ningún momento negó el acceso a la información pública declarada indebidamente como inexistente, debido a que su respuesta inicial no señala la inexistencia.

**VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;**

Respecto a lo que corresponde esta fracción, se advierte que no ha lugar debido a que en ningún momento se condicionó el acceso a información pública.

**VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;**

Se advierte que el sujeto obligado manifestó de forma correcta la incompetencia.

**VIII. Pretende un cobro adicional al establecido por la ley;**

De la respuesta emitida por el sujeto obligado no se advierte que el mismo pretenda un cobro adicional.

**IX. Se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial;**

Respecto a esta fracción se advierte que no ha lugar debido a que el sujeto obligado de su respuesta no se desprende que se declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud.

**X. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**

Se advierte que lo que respecta a esta fracción no ha lugar debido a que el sujeto obligado se manifiesta respecto de la incompetencia de forma correcta.

**XI. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**

De la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte señala ser incompetente lo cuál realiza de forma correcta aludiendo que es un aparato administrativo y no jurisdiccional, por lo que no administra el boletín judicial y estar impedido para atender la solicitud ya que versa de información fuera de sus funciones, competencias y atribuciones.

**XII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante; o**

**XIII. La negativa a permitir la consulta directa de la información.**

Respecto a las fracciones antes escritas, se advierte que el sujeto obligado se declara incompetente por lo que no ha lugar.

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta de manera puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina lo siguiente:

**CONCLUSIONES  
Resolutivos**

**PRIMERO.** - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

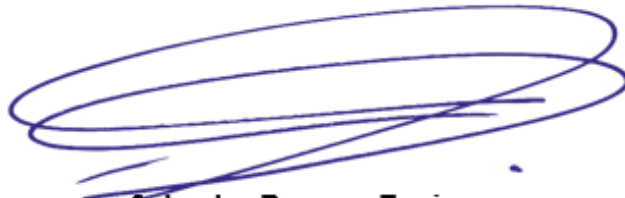
**SEGUNDO.**- Se **CONFIRMA** la respuesta de fecha **23 veintitrés de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.**

**TERCERO.**- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**CUARTO.**- Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**



**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín  
Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez  
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión **3983/2021**, emitida en la sesión ordinaria del día **11 once de mayo del 2022 dos mil veintidós**, por el Pleno del instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de **06 seis** hojas incluyendo la presente. - CONSTE. -----